

**CLASE DE PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2021-00698-00  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.  
**DEMANDADO** : ANDREA YEZETH DUARTE GUALDRON

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó personalmente al demandado **ANDREA YEZETH DUARTE GUALDRON y LUCIANO URIBE MORA**, mediante actas de notificación de fecha 03 de febrero de 2022 que anteceden; y una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) certificado de cuotas de administración y cuotas extraordinarias, como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.**, y en contra **ANDREA YEZETH DUARTE GUALDRON y LUCIANO URIBE MORA**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P.H.** y en contra de **ANDREA YEZETH DUARTE GUALDRON y LUCIANO URIBE MORA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c.\_ Se fija la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$293.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez



**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bebf05c316ea2493b35f40313f0e70db728ea01ef51053811895e9546e77293**

Documento generado en 23/02/2022 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**